

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

Auto

“Por el cual se impone medida preventiva, se realizan unos requerimientos y se adoptan otras disposiciones”

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-0924 del 07 de junio de 2024, en concordancia con el Acta de posesión N° 100-01-04-22-0143 del 11 de junio de 2024, la Resolución N° 100-03-10-99-0516 del 09 de abril de 2024, mediante la cual se delegan funciones en funcionarios del nivel directivo de la Corporación, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y

COMPETENCIA

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

HECHOS

PRIMERO: Que en los archivos de esta Corporación reposa la Queja N° 3211 y radicado CITA N° 200-34-01.59-4773 del 20 de agosto de 2024, por medio de la cual un ciudadano Anónimo, informó a Corpouraba sobre presuntas afectaciones ambientales por la captación ilegal del recurso hídrico, de un manantial que baja de la montaña, acaparando todo el afluente sin dejar correr el recurso para que los habitantes de la también se pueda beneficiar. Lo anterior, para el beneficio de la piscina Tutuca, presuntamente por el señor **HUBER VASQUEZ AREIZA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.329.326, así como también la extracción de material de arrastre del rio Apartadó por parte de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LA VICTORIA**, sin contar con los permisos autorizados por las entidades ambientales competentes, específicamente en la vereda La Victoria, Jurisdicción del Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia.

SEGUNDO: Que personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó visita técnica, el día 02 de octubre de 2024, a fin de verificar el asunto relacionado de la queja y sus resultados quedaron plasmados en el Informe Técnico N° 400-08-02-01-2845 del 16 de diciembre de 2024, del cual se sustrae lo siguiente:

“(…)

7. Conclusiones

En la visita técnica realizada el día 02 de octubre 2024, al establecimiento comercial Piscinas Tutuca, se encontró que sigue captando el agua superficial sin el debido permiso de acuerdo a lo manifestado por el señor Huber Vásquez, se encuentra tramitando el permiso de concesión de aguas superficiales y según lo consultado con el área de Jurídica inicial, le hace falta el documento de sana posesión de la alcaldía del municipio de Apartado.

Al momento de la visita no se observó extracción de material de arrastre en el río apartado como manifiesta la queja

8. Recomendaciones y/u Observaciones:

Requerir al señor Huber Vásquez Areiza para que se abstenga a realizar captación de aguas hasta tanto obtenga la respectiva concesión de aguas, en el menor tiempo posible presente la debida documentación donde se dé por iniciada el trámite para la obtención de la respectiva concesión de aguas superficiales según decreto 1076 de 2015 y de vertimientos según el decreto 3930 de 2010.

Realizar seguimiento con el fin de verificar la no extracción de material de arrastre en el sector.

(...)"

FUNDAMENTO JURIDICO

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Decreto 2811 de 1974

"(...)

ARTÍCULO 88.- *Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.*

ARTÍCULO 89.- *La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destine.*

....

La normativa Ambiental reglamenta lo pertinente a las concesiones de agua, de acuerdo a lo que fue señalado al Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:

Auto

"Por el cual se impone medida preventiva, se realizan unos requerimientos y se adoptan otras disposiciones"

Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. *Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente. (...)*

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, en el informe técnico N° 400-08-02-01-2845 del 16 de diciembre de 2024, rendido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, donde se logró evidenciar que, el predio objeto de solicitud por parte del quejoso se encuentra localizado en las coordenadas geográficas Latitud Norte 7°52'02" y Longitud Oeste 76°34'40", en la Vereda La Victoria al frente de la escuela de la vereda en el municipio de Apartadó, colindan al norte con el Rio apartado, al sur con la escuela la victoria, al este con la familia Rambai y al oeste con el señor David Bolaños.

La visita fue atendida por el señor **HUBER VÁSQUEZ AREIZA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.329.326, quien es el actual propietario del establecimiento de comercio "PISCINAS TUTUCA", y a su vez cumple la función de presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda "La Victoria" Jurisdicción del Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia.

Consecuentemente, el señor Vásquez Areiza informa que, el agua es captada de dos (2) bocatomas diferentes de una quebrada de la Montaña, la cual se encuentra a 1000 metros aproximadamente, y la otra captación a 600 metros aproximadamente del establecimiento comercial. Además de ello, de la quebrada también se abastecen varias viviendas y no captan la totalidad del recurso hídrico.

Manifiesta igualmente que, como miembro activo de la Junta de Acción Comunal, no ha realizado extracción de material de arrastre para ningún tipo de uso y que actualmente viene adelantando el trámite para la obtención de la Concesión de aguas superficiales, ante la Corporación.

En definitiva, el establecimiento de comercio denominado "Piscinas Tutuca", se encuentra realizando captación ilegal de aguas superficiales, sin contar con permiso o autorización otorgado por la autoridad ambiental competente, para el uso recreativo de una piscina, específicamente en la vereda La Victoria, Jurisdicción del Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia.

Es importante destacar lo consagrado en el párrafo de los artículos 1 y 5 de la ley 1333 de 2009, cuando dispone que: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, sin entrar en más consideraciones;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER al señor **HUBER VASQUEZ AREIZA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.329.326, la siguiente medida preventiva:

SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD de captación de aguas superficiales para el uso recreativo de piscinas, en la vereda "La Victoria", Jurisdicción del Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, específicamente en las coordenadas Latitud Norte 7° 52'02" y Latitud Oeste 76° 34'40", hasta tanto obtenga los permisos y/o autorizaciones emitidos por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

Parágrafo 3º. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Queja N° 200-34-01.58-4773 del 20 de agosto de 2024
- Informe Técnico N° 400-08-02-01-2845 del 16 de diciembre de 2024.

ARTICULO TERCERO. Se requiere al señor **HUBER VASQUEZ AREIZA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.329.326, para que a partir de la firmeza del presente acto administrativo se sirva adelantar el trámite pertinente para la obtención del permiso de concesión de aguas superficiales, de conformidad con lo establecido por el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el artículo 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.9.1, del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Auto

"Por el cual se impone medida preventiva, se realizan unos requerimientos y se adoptan otras disposiciones"

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR el presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, para que se sirva realizar visita de seguimiento con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo indicado en el artículo primero del presente acto administrativo, una vez se cumpla el término estipulado para ello.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **HUBER VASQUEZ AREIZA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.329.326, o a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABÁ, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

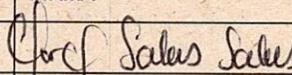
ARTICULO SEPTIMO: CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ELIZABETH GRANADA RIOS
Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas		16/12/2024
Revisó:	Erika Higuera Restrepo		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

QUEJA N° 32511- 2024-CITA N° 200-4773-2024